

SÍNTESIS
SUP-RAP-865/2025

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

Demanda

El 10 de agosto el apelante, otrora candidato a magistrado de circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
05-MCC-ARCC-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes fiscales en formatos PDF y XML por un monto de \$851.13. Sanción: \$17.0226	Sí justificó la omisión de presentar los documentos comprobatorios del gasto de \$851.13, pues señaló que extravió el ticket.	Infundado. El recurrente reconoce no contar con los archivos exigidos por los Lineamientos (PDF o XML), lo cual se considera que era suficiente para concluir que la observación no fue atendida.
05-MCC-ARCC-C2 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$15,249.13. Sanción: \$304.9826	Sí justificó el registro tardío de los egresos pues respondió a la autoridad que el proveedor y la persona de apoyo tardaron en proporcionar la factura y el recibo REPAAC.	Infundado. El hecho de que el recurrente hubiese realizado el registro de los egresos tardío no subsana la omisión de oportunidad.
05-MCC-ARCC-C3 La persona candidata omitió modificar/cancelar 1 evento fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "por realizar". Sanción: \$565.70	Sí realizó la justificación respecto de la modificación del evento, pasando del estatus "por realizar" a "realizado".	Fundado. La responsable se apoyó en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto. La obligación cuya omisión fue sancionada únicamente aplica en caso de modificación o cancelación del evento, cuando en el caso el evento sí se realizó.

Conclusión: Se **revoca parcialmente** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-865/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que, derivado de la demanda presentada por **Ángel Ramón Celis Camargo**, **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación la resolución² emitida por el **Consejo General del INE** derivada de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
1. Sanción impuesta al recurrente	3
2. Planteamiento del recurrente	4
3. Decisión.	5
V. EFECTOS	13
VI. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Ángel Ramón Celis Camargo, otrora candidato a Magistrado de Tribunales Colegiados de Circuito en la CDMX.
Acto impugnado:	INE/CG952/2025.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
OEyO:	Oficio de Errores y Omisiones.
PEEF:	Proceso Electoral Extraordinario Federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo, Diego Emiliano Vargas Torres y Jaquelin Veneroso Segura.

² INE/CG952/2025

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Candidatura. El recurrente participó en el PEEF como candidato a una Magistratura de un Tribunal Colegiado de Circuito en materia mixta, en el primer circuito judicial, sexto distrito judicial, con sede en Ciudad de México.

2. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco³, el Consejo General del INE emitió la resolución en la que sancionó al recurrente por el monto de \$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N.), derivado de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diez de agosto siguiente, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la responsable, quien remitió a esta Sala Superior.

4. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-865/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un

³ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ Con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80, 83, 111 y 112 de la Ley de Medios.



candidato a una magistratura de circuito en contra de la determinación que lo sancionó por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁵ en virtud de lo siguiente:

- a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del promovente.
- b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, ya que el recurrente manifiesta haber sido notificado el **seis de agosto**,⁶ mientras que la demanda se presentó el **diez** siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.
- c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho en tanto que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se le impone una sanción.
- d. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Sanción impuesta al recurrente

En el acto reclamado se determinó -respecto al recurrente- que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones:

No.	Conclusión	Descripción	Monto de la sanción
-----	------------	-------------	---------------------

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 8/2001 de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

No.	Conclusión	Descripción	Monto de la sanción
1	05-MCC-ARCC-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes fiscales en formatos PDF y XML por un monto de \$851.13.	\$17.0226
2	05-MCC-ARCC-C2	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$15,249.13.	\$304.9826
3	05-MCC-ARCC-C3	La persona candidata omitió modificar/cancelar 1 evento fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "por realizar".	\$565.70
Total			\$887.7052

Ahora bien, la autoridad valoró la capacidad de gasto del recurrente y determinó imponer como sanción una multa equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$1,131.40** (mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N.).

2. Planteamiento del recurrente

El recurrente **cuestiona el análisis** realizado por la autoridad respecto de cada conclusión.

Asimismo, alega que la autoridad responsable no **motivó suficientemente** las consideraciones relativas a la sanción impuesta, pues asegura que el acuerdo no explica de manera clara y circunstanciada cómo se configuran las faltas.

Por otro lado, cuestiona la sanción impuesta, ya que sostiene que los hechos no ocasionaron riesgo real o sustancial, porque **no se ejercieron recursos públicos** que causaran afectación al interés público. Además, señala que ésta **no guarda proporción con la naturaleza de las faltas**, y que el monto determinado es superior a la suma de las sanciones de las conclusiones.

Finalmente, el recurrente alega que la **autoridad no le notificó oportunamente sobre las conclusiones** que derivaron en la sanción, ni se le otorgó oportunidad para ofrecer pruebas o alegatos.



3. Decisión.

Se **revoca** el acto controvertido, respecto de la **sanción** impuesta en la conclusión **05-MCC-ARCC-C3**.

Asimismo, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, dado lo **infundado** e **inoperante** del resto de los agravios.

a. Análisis de la autoridad respecto de cada conclusión

Respecto a la conclusión **05-MCC-ARCC-C1**, el recurrente manifiesta que si justificó la omisión de presentar los documentos comprobatorios del gasto de \$851.13, pues señaló que extravió el ticket y que por ello le fue imposible gestionar factura, sin embargo, presentó comprobante de pago con tarjeta de débito, así como correo por el que se notificó el cobro.

El planteamiento es **infundado**, pues la exigencia de presentar los documentos comprobatorios es acorde con el objetivo del sistema de fiscalización, por lo que no puede eximirse a las candidaturas cumplir con este requisito.

La existencia de reglas específicas sobre origen y destino de los recursos que las candidaturas a un cargo de elección del PJF utilicen a lo largo de la campaña impone que el INE establezca mecanismo que garanticen que estas reglas se apliquen, como es el caso de presentar los archivos de PDF o XML.

Resulta **infundado** que el recurrente afirme que la responsable no tomara en cuenta las manifestaciones que formuló al responder el oficio de errores y omisiones, ya que, él mismo reconoce no contar con los archivos exigidos por los Lineamientos (PDF o XML), lo cual se considera que era suficiente para concluir que la observación no fue atendida.

Respecto a la conclusión **05-MCC-ARCC-C2**, el recurrente manifiesta que sí justificó el registro tardío de los egresos pues respondió a la autoridad que el proveedor y la persona de apoyo tardaron en

proporcionar la factura y el recibo REPAAC, y en el caso de la factura de gasolina, tuvo reiteradas fallas el sistema de facturación.

El agravio resulta **infundado** pues de conformidad con el artículo 38, numeral 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, es decir, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Por tanto, el hecho de que el recurrente hubiese realizado el registro de los egresos tardío no subsana la omisión de oportunidad. En efecto, el apelante reconoce que la entrega se hizo fuera del plazo establecido y la normativa no solo exige la entrega del formato, sino también su presentación en tiempo, ya que con la actividad fiscalizadora se busca garantizar la verificación oportuna de la información, lo cual no es posible cumplirlo con su recepción tardía.

En consecuencia, resulta correcto que la autoridad responsable haya tenido por no atendida la observación y sancionada la conducta, pues existió un incumplimiento material a la regla prevista en el artículo 17 de los Lineamientos y del artículo 38 del Reglamento.

Finalmente, respecto a la conclusión **05-MCC-ARCC-C3**, el recurrente manifiesta que en la respuesta a la observación, sí realizó la justificación respecto de la modificación del evento, pasando del estatus “por realizar” a “realizado”. Señala que el MEFIC no estaba habilitado para ello, por lo que realizó aclaración en oficio de correcciones.

Esta Sala Superior considera que el análisis de la responsable fue incorrecto en tanto que la autoridad responsable se apoyó en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto y, por ende, dicha sanción se debe **revocar**.

En efecto, el artículo 18 de los lineamientos de fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán actualizar el estatus de los eventos registrados en el MEFIC, **en caso de modificación o cancelación**, con al menos **24 horas de anticipación a la fecha y hora**



previstas para su celebración.

En el caso, la autoridad responsable consideró que la actora incurrió en la falta en materia de fiscalización consistente **en omitir cambiar el estatus del evento** con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración, cuando lo cierto es que **el lineamiento establece dicha obligación, únicamente en caso de modificación o cancelación.**

Para esta Sala Superior resulta evidente que las veinticuatro horas de anticipación previstas en la normativa corresponden a la obligación de actualizar específicamente respecto de alguna modificación o cancelación, dado que es claro que es temporalmente imposible informar sobre la actualización del estatus “por realizar” a “realizado” de manera previa a que tenga verificativo el evento en cuestión.

Conforme a ello, en el caso concreto no nos encontramos frente a un supuesto que actualice la normativa señalada por la autoridad. Es decir, no se trata de un evento que hubiese sido modificado o cancelado.

En efecto, como se advierte del “ANEXO 8.15 Eventos registrados sin estatus realizado o cancelado ARCC” (remitido por la responsable en desahogo al requerimiento) el evento denominado “Charla informativa del proceso electoral”, tendría verificativo el 17 de abril, a las 19:30 horas, en modalidad en línea, tal como afirmó el recurrente que sucedió.

En ese contexto, la sanción que contempla el supuesto del artículo 18 de los lineamientos, se refiere expresamente a la obligación que tienen las personas candidatas a juzgadoras de actualizar el estatus en caso de que el evento haya sido modificado o cancelado, lo cual, como se advierte del anexo referido y de lo expuesto por el recurrente, no ocurrió de esa manera.

Aunado a ello, si la autoridad responsable no evidenció que el evento encuadrara en el supuesto de haber sido modificado o cancelado, entonces, en modo alguno puede ubicarse la conducta sancionada en los supuestos establecidos en el artículo 18 citado.

Lo anterior resulta suficiente para **revocar** la sanción controvertida.

b. La autoridad realizó una debida motivación

Se debe tener en cuenta que en los procesos de fiscalización que realiza el INE, el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en dicho procedimiento.

En ese sentido, sus conclusiones son de carácter propositivo y, por tanto, no genera de forma aislada un perjuicio al recurrente, pues lo que le ocasionaría alguna afectación sería la emisión de la resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE, en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes.⁷

Sin embargo, las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados **forman parte integral de la resolución correspondiente**, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, para determinar si las conclusiones están o no debidamente motivadas, se debe remitir a dicho dictamen consolidado porque si bien, el acuerdo emitido por el que el Consejo General del INE es el que directamente sancionó al recurrente, las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el dictamen.

En ese sentido, el agravio es **infundado**. Esta Sala Superior observa

⁷ Ver jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior de rubro **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 10 y 11.



que, respecto a las conclusiones **05-MCC-ARCC-C1** y **05-MCC-ARCC-C2**, en el dictamen consolidado la UTF explicó correctamente por qué las observaciones hechas por medio del OEyO no fueron atendidas, como a continuación se observa:

No.	Conclusión	Observación de la autoridad	Contestación del recurrente	Explicación de la autoridad
1.	05-MCC-ARCC-C1	Omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como se detalla en el Anexo 3.9 del presente oficio. Solicitó el comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente y las aclaraciones que a su derecho convengan.	Con relación al registro 1 del Anexo 3.9, relativo al pago de combustible por la cantidad de \$851.13, pagado con tarjeta de débito, declaro bajo protesta de decir verdad que extravié el ticket expedido por la gasolinería, por lo que me fue imposible gestionar la factura; sin embargo, el gasto no fue indebido y fue pagado con recursos propios, obtenidos lícitamente, lo cual se acredita al haber sido pagados con la tarjeta destinada exclusivamente a los gastos de campaña.	La respuesta se consideró insatisfactoria , toda vez que aun cuando manifestó que se desconoce el motivo por el cual no fueron cargadas las evidencias, se observó que omitió presentar los comprobantes en su representación en XML solicitados de los gastos por concepto de gastos de campaña, por tal razón, la observación no quedó atendida por un importe de \$851.13.
2.	05-MCC-ARCC-C2	Registro de operaciones extemporáneas. Solicitó presentar en el MEFIC las aclaraciones que a su derecho convengan.	Los documentos comprobatorios que cargaron en el sistema MEFIC inmediatamente que se obtuvieron. Lo que pasó es que el proveedor y la persona de apoyo tardaron algunos días en proporcionarme la factura y el recibo REPAAC, y en el caso de la factura de gasolina, tuvo reiteradas fallas el sistema de facturación.	Aun cuando señala que los registros se entregaron después por parte de la persona que le apoya; al respecto, en cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el MEFIC, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando éstos ocurren

Conforme a lo anterior, contrario a lo expuesto por el recurrente, la UTF sí señaló en el dictamen consolidado de manera precisa, respecto de las dos conclusiones, el motivo por el cual consideró que la observación no fue atendida. Además, en la resolución impugnada se advierte que la

responsable describió detalladamente la individualización de la sanción por cada irregularidad.⁸

c. Los hechos sancionados sí vulneran la función fiscalizadora de la autoridad.

Los planteamientos del recurrente encaminados a cuestionar la sanción derivado de que supuestamente no existe una afectación al interés público pues no se trata de recursos públicos son **infundados**.

Esto es así porque la afectación al interés público no se valora en función del origen de los recursos, pues la obligación de las personas obligadas de reportar y comparar los recursos de campaña existe, independientemente de que éstos sean públicos o privados.

En efecto, la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, vulneran a la sociedad porque se impide y se obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

d. El recurrente no controvierte las razones de la autoridad para cuantificar el monto de la sanción.

Resultan **inoperantes** los motivos de disensos que se dirigen a controvertir la proporcionalidad de la multa y la individualización de la sanción, en virtud de que el recurrente no controvierte las razones que expuso la responsable para cuantificar el monto.

En la resolución reclamada, la responsable impuso a la recurrente una multa equivalente de **diez UMA, lo que equivale a \$1,131.40 (mil ciento**

⁸ La sentencia SUP-REP-695/2023 y acumulado citada por el recurrente en su demanda no resulta aplicable en el caso concreto, pues ésta aborda un análisis de la configuración de los tres elementos de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, sin relación alguna con infracciones en materia de fiscalización.



treinta y un pesos 40/100 M.N.), derivado de tres irregularidades en las que incurrió: una de ellas de carácter formal y dos de carácter sustancial.

La responsable, además, calificó la gravedad de cada infracción, analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la posible vulneración a los principios en materia de fiscalización, la posible reincidencia, así como el monto involucrado en cada caso.

Para cuantificar el monto atendió la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Ahora bien, el recurrente no refiere en forma concreta las razones por las cuales la sanción debió ser menor, a efecto de que esta Sala esté en aptitud de analizar, por ejemplo, el grado de afectación o incluso su capacidad económica, lo cual únicamente refiere en forma genérica.

Las afirmaciones del recurrente son insuficientes para derrotar las consideraciones de la responsable en tanto que, como quedó expuesto, para determinar la proporcionalidad de la multa impuesta, expuso y justificó plenamente la individualización de la sanción.

e. La responsable no vulneró el principio del debido proceso.

Es **infundado** que la autoridad vulnerara el principio al debido proceso pues el actor fue notificado oportunamente del OEyO, momento en el que tuvo oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos, así como también fue notificado de la resolución impugnada, con la posibilidad de presentar la respectiva impugnación.

Los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales⁹ prevén la obligación que tienen las personas candidatas de registrar en el MEFIC la información necesaria

⁹ En adelante, Lineamientos de fiscalización.

relacionada con los gastos de campaña, incorporando el soporte documental respectivo.

La función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en comprobar el gasto reportado, y la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos públicos recae en el sujeto obligado. En este caso, en las personas candidatas.

Así, la garantía de audiencia se cumple cuando a la autoridad fiscalizadora da a conocer a las personas candidatas las irregularidades detectadas en el reporte que hagan de los ingresos y gastos. Sin embargo, las candidaturas obligadas deben proporcionar la documentación idónea que permita aclarar las irregularidades señaladas por la autoridad fiscalizadora y, con ello, contribuir y facilitar la transparencia y rendición de cuentas

En el caso, de las constancias que obran en el expediente se observa que el 16 de junio el INE remitió al recurrente el OEyO identificado con el número INE/UTF/DA/18384/2025, en el cual se le informó de la existencia de diversas irregularidades que se detallaron en el anexo denominado Anexo A -de dicho oficio-. Además, se le solicitó que, a más tardar el veintiuno de junio proporcionara, a través del MEFIC, las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

En atención a lo anterior, el 21 de junio, el actor dio respuesta al OEyO, en el que hizo distintas manifestaciones. Finalmente, con base en esto, el INE aprobó el dictamen consolidado en el que estimó que las observaciones no fueron atendidas.

En este sentido, esta Sala Superior observa que sí se garantizó su derecho de audiencia y **el debido proceso** y que fue durante el ejercicio de este derecho que el actor tuvo la oportunidad de atender a las observaciones que le hizo la UTF a fin de estar en posibilidades de aclarar las irregularidades detectadas y evitar ser sancionado en materia de fiscalización.



De ahí que el agravio resulte **infundado**.

V. EFECTOS

Revocar lisa y llanamente la conclusión **05-MCC-ARCC-C3**, por lo que la multa impuesta queda sin efectos.

Por lo antes fundado y motivado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, conforme a lo decidido en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma parcialmente** la resolución impugnada, en la materia de impugnación y en los términos de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.